

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

**CASO No. 204-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 204-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró la prescripción de la acción penal por estupro. La Corte desestima la acción al verificar que no existe la vulneración alegada del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al encontrar que el auto impugnado cumple con el criterio de motivación suficiente, al estar basada en normas y principios aplicables al caso concreto.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 28 de mayo de 2013, MPEG,<sup>1</sup> en representación de su hija adolescente, presentó una denuncia por el presunto delito de estupro en contra de Néstor Ramiro Muñoz Campos.<sup>2</sup>
2. El 14 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en la cual el fiscal de la causa formuló cargos en contra del procesado por el presunto delito de estupro. El juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ambato, con base en el pedido del fiscal, dictó medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.
3. El 24 de junio de 2014, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato resolvió dictar auto de sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del procesado. Esta decisión fue impugnada por Fiscalía. El 02 de septiembre de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó el auto de sobreseimiento y en su lugar dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, por el delito previsto y sancionado en el artículo 509 del Código Penal, bajo cuya normativa se tramitó la causa. Además, la Sala dictó prisión preventiva en contra del procesado y dispuso, “[e]jecutoriado el auto, remítase el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes”.

<sup>1</sup> A fin de evitar la exposición pública de la niña víctima y precautar el derecho a su dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, se omiten sus nombres, así como los de sus padres en esta sentencia, en conformidad con los artículos 44, 66.20 y 78 de la Constitución de la República, artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y artículo 52.4 del Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 5.20 del COIP, así como al protocolo de confidencialidad de esta Corte.

<sup>2</sup> Según la denuncia los hechos habrían ocurrido el 06 de junio de 2012.

4. El 02 de julio de 2015, el juez de la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penales de Tungurahua, Juan Carlos Vayas Vallejo giró la correspondiente boleta de captura, al evidenciar que: *“ De la revisión del expediente consta que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Tungurahua ha procedido a revocar el auto de sobreseimiento del proceso y del procesado y en su defecto ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra del (procesado) de igual manera conforme lo dispuesto en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de asegurar su comparecencia a juicio han ordenado la prisión preventiva por parte de la misma Sala; por lo que de la revisión de los recaudos procesales del expediente constante en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, se verifica que no se encuentra girada la correspondiente boleta de captura. En tal virtud el suscrito procede a girar la misma ”.*
5. El 31 de mayo de 2017, el jefe de la policía judicial de la subzona Tungurahua No. 18 informó sobre la detención del procesado. El 15 de junio de 2017, el procesado, con fundamento en el principio de favorabilidad, solicitó la declaratoria judicial de prescripción de la acción.
6. El 17 de agosto de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad del procesado como autor del delito de estupro tipificado el artículo 509 y sancionado en el artículo 510 del Código Penal (en adelante, “CP”).<sup>3</sup> Respecto al pedido de declaración judicial de la prescripción de la acción, el Tribunal lo negó.<sup>4</sup> No obstante, dispuso investigar el retardo injustificado de la tramitación de la causa.<sup>5</sup> En contra de esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación.

<sup>3</sup> Art. 509 CP: *“Llámase estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento”.*

Art. 510 CP: *“El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho”.* En tal virtud, el Tribunal impuso al procesado la pena de 3 años de prisión correccional y como reparación integral a la víctima ordenó el pago de USD \$ 5.000,00.

<sup>4</sup> El Tribunal con base en la disposición transitoria primera del COIP, una sentencia de la Corte Nacional de Justicia (no identificada) y la obligación impuesta por la Constitución, el COIP y el Código Orgánico de la Función Judicial de precautelar los derechos de las víctimas, y si son niñas, niños y adolescentes observar el principio del interés superior (arts. 35 y 45 CRE) sostuvo, *“...no se puede por tanto aplicar el principio de favorabilidad a efectos de fomentar la impunidad, tanto más que es política del Estado, y en el (R.O. No. 746 de 16 de julio de 2012), el Consejo de la Judicatura declaró de máxima prioridad, a todos los procesos que por delitos de indemnidad sexual se siguen en los juzgados y unidades judiciales de garantías penales de todo el país, especialmente los cometidos contra niñas, niños y adolescentes y personas en condiciones de vulnerabilidad”.*

<sup>5</sup> Al respecto, el Tribunal manifestó, *“[e]n relación a la demora en la tramitación de la presente causa se debe indicar que la instrucción fiscal en esta causa se dictó el 14 de abril del 2014, las 10h00, existiendo un auto de sobreseimiento, el mismo que fue apelado ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la que revoca el sobreseimiento y dicta el auto de llamamiento a juicio el martes 2 de septiembre de 2014, a las 16h30, la boleta de captura en contra del procesado fue extendida el 02 de julio de 2015, la que se hizo efectiva el 31 de mayo del 2017, siendo estas las causas que han impedido la celeridad del proceso y retardando así la administración de justicia, sin ser esto responsabilidad del Tribunal, que recién el 12 de junio de 2017, las 10h09 avocó conocimiento, por lo que se debe investigar el retardo injustificado”.*

7. El 16 de noviembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante “la Sala”), mediante auto, resolvió, “...*declarar la prescripción de la acción penal legislada ahora como privada del delito de estupro, seguida en su contra, pues la misma operó el 14 de abril del año 2016*”. Además, la Sala dispuso la inmediata libertad ambulatoria del procesado, dejando sin efecto la orden de encarcelamiento, las medidas de protección y las medidas cautelares dictadas en su contra. Asimismo, calificó a la actuación fiscal de negligente, ordenó investigar esta actuación, la de la Policía Judicial y la demora en el libramiento de la orden de captura. De este auto, la fiscal de la causa solicitó su aclaración y ampliación. El 29 de noviembre de 2017, la Sala los negó por improcedentes.<sup>6</sup> Frente a lo cual, la fiscal de la causa interpuso recurso extraordinario de casación.
8. El 04 de diciembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante auto notificado el mismo día, denegó el recurso de casación.<sup>7</sup>
9. El 03 de enero de 2018, Juan José Simon Campaña, coordinador general defensorial zona 3, Tamara Alexandra Carrillo Tamayo, especialista DDHH 3 de la Defensoría del Pueblo<sup>8</sup> y MPEG (en adelante, “**los accionantes**”), presentaron en forma conjunta una acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2017 cuya aclaración y ampliación fue negada el 29 del mismo mes y año. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 0204-18-EP.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Al respecto la Sala sostuvo que si bien la fiscal indicó que respecto a la edad de la víctima acompañó su copia de la cédula, la misma no fue debidamente certificada, sin que tampoco fuese anunciada como prueba en el momento procesal oportuno. Además, la Sala consideró que, “...*nada ha hecho dicha entidad para evitar que la acción prescriba*”. Respecto al principio del interés superior frente al principio de favorabilidad, la Sala sostuvo que existen normas expresas de prescripción de la acción y la inexistencia del delito, por lo que, “...*mal podía el Tribunal resolver contraviniendo las mismas, a riesgo incluso de incurrir en la comisión del delito tipificado y sancionado en el artículo 160 del COIP, como se ha dicho en el auto censurado*”. Además, la Sala sostuvo que en la resolución objeto de este recurso a la víctima, “...*se le ha asegurado sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pero que debido a las circunstancias antes mencionadas que se deben investigar por el organismo correspondiente, destacando que la negligencia del organismo estatal encargado de cumplir con la captura dispuesta no la hizo efectiva en dos años, así como la demora del señor Juez de ejecución de girar la boleta de captura, y de la Fiscalía que no efectuó el seguimiento adecuado ni previno el efecto de la inanición y de la normativa invocada*”.

<sup>7</sup> Ello, con base en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, en razón de que, “...*el recurso de casación, en materia penal -que tiene normativa especial para su admisión-, solamente se puede interponer de la sentencia, no de un auto resolutivo; hecho que continúa legislado de igual forma en el art. 656 (COIP)*”. Al respecto, la Sala consideró que, “...*no se cumple con el requisito de legalidad, tipicidad o taxatividad, eso es que esté permitida en la ley la interposición del recurso, o lo que es lo mismo debe tratarse de la impugnación a una providencia permitida legalmente, que en el caso no se presenta, por cuanto, en el artículo transcrito solamente se faculta impugnar vía casación de la sentencia, no de un auto como el proferido por el Tribunal, razón por la que deviene en inadmisibles el recurso interpuesto por la señora Fiscal*”.

<sup>8</sup> En la demanda se especifica que la Defensoría del Pueblo interviene en calidad de accionante conjuntamente con la madre de la víctima en virtud el artículo 9, literal b) de la LOGJCC, “...*que otorga a la Defensoría del Pueblo la legitimación activa para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales*”.

<sup>9</sup> El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá

10. El 16 de agosto de 2019, Sara Oviedo, Coordinadora Nacional de la coalición contra el abuso sexual a la niñez (COCASEN) presentó dos escritos en los que solicitó una audiencia en la cual se considere la priorización del caso y se tenga en cuenta el mandato de imprescriptibilidad de la acción penal en casos de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes realizado el 04 de febrero de 2018, mediante consulta popular.<sup>10</sup>

## II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Argumentos de las partes

### a) Fundamentos y pretensión de los accionantes

12. Los accionantes pretenden que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la decisión impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en el principio de favorabilidad (art. 76.5 CRE) y en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), así como “*al derecho a la atención prioritaria*” (art. 35 CRE) y el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE). Con base en estos derechos solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada.
13. En relación con el **derecho a la tutela judicial efectiva**, sostienen que este derecho se efectiviza cuando, “... *las partes dentro del proceso obtienen del juez/a o Tribunal una respuesta o sentencia motivada que se pronuncie sobre el fondo de la controversia poniendo fin a la misma, garantizando el cumplimiento de esta. La celeridad procesal busca eliminar trabas en los procesos judiciales haciendo que el proceso sea ágil,*

---

Martínez, admitió a trámite la causa signada con el N°. 0204-18-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 01 de febrero de 2023 avocó conocimiento de la misma y dispuso que la Sala remita el respectivo informe motivado de descargo.

<sup>10</sup> El 15 de septiembre de 2022 y 18 de enero de 2023, Gladys Lorena Chávez Ledesma, Directora Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, reiteró el pedido respecto a, “...señalar día y hora que tenga lugar una audiencia en la que se exhiba los argumentos legales que motivaron la acción extraordinaria de protección referida, bajo los principios procesales de inmediación, así el juzgador escuche y conozca directamente los argumentos de las partes, lo cual reforzaría la decisión del señor Juez. Además, dentro de esta audiencia se considere los principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, siempre que éstas sean concurrentes con la acción jurisdiccional interpuesta”.

*rápido y formalista solo en lo imprescindible, por eso los plazos y términos tienden a ser muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente deben lograr que la decisión del juez sea efectiva”.*

14. Agregan que en este caso, “...*el auto de nulidad (sic) cuestionado vulnera la tutela judicial, toda vez que los señores jueces jamás examinaron el fondo del asunto...(desecharon la acción) en flagrante violación al derecho de tutela judicial que le asiste a la (adolescente víctima), sin tomar en cuenta que pertenece a un grupo de atención prioritaria, al igual que no consider(aron) el interés superior que tiene la menor frente a los demás, por lo que se encontraría en una situación de doble vulnerabilidad” (sic).*
15. Sobre **la garantía de la motivación y el principio de favorabilidad**, indican que la Sala resolvió, “...*en forma arbitraria, declarando la prescripción y no lo hacen solo de la sanción, sino que también lo hacen del proceso, con lo cual le causan un gravísimo daño a la víctima dejándole en la indefensión total; yendo en contra de lo establecido en la Constitución que en su artículo 76.5 señala (transcribe la norma que contiene el principio de favorabilidad)”*. Para luego indicar que, “...*esta garantía fue mal aplicada, esta favorabilidad es aplicable únicamente para la sanción más no para el proceso”*.”
16. En esa línea, refieren que la Sala no aplicó el artículo 101 del Código Penal y la disposición transitoria primera del COIP (transcribe las normas), para señalar que, “...*bajo ninguna circunstancia se debió haber declarado la prescripción, dado que conforme lo señalado en el párrafo anterior es un delito de acción pública el cual prescribe en 5 años; es decir que habiéndose iniciado el 14 de abril de 2014, ese delito prescribía en abril del 2019. Es importante señalar que la argumentación y motivación antojadiza realizada por el Tribunal de la Sala Penal de Tungurahua, cambia la figura de acción pública a acción privada que determina el actual Código Orgánico Integral Penal”*. Agregan que, con este cambio la Sala estaría transgrediendo también la seguridad jurídica.
17. Respecto a la **garantía de la motivación**, manifiestan además que una decisión, “...*no solo consiste en expresar las normas legales en la que se ampara, como lo ha hecho (la Sala), sino que debe fundamentalmente exponer las razones suficientes de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada...[d]e esta manera con la motivación se debe demostrar que la decisión adoptada esta legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan, elementos que son ajenos en el fallo de la Sala”*. Añaden que la Sala no realizó el análisis de los derechos presuntamente vulnerados de la víctima como adolescente y víctima de delitos sexuales.
18. Además, indican que en la causa penal no solo existieron, “...*excesivas dilaciones indebidas desde la perspectiva de la atenuante penal (sic), sino que también se puede apreciar como una víctima de un delito puede pedir una compensación al Estado por la excesiva duración del proceso, haciendo así justicia en sus derechos violados (...)*

*Por ello resulta imprescindible abordar la cuestión de la prescripción...respecto de aquellos ilícitos que además implican una violación de los derechos humanos...”*

**19.** En relación con la vulneración del **derecho a la atención prioritaria y el principio del interés superior**, refieren que la Sala no consideró en el auto impugnado el derecho de la adolescente, ni, “...*las circunstancias que afectan el consentimiento de la víctima, en especial su inmadurez o su situación de dependencia, así la existencia de engaño o seducción, que existió del victimario frente a la menor (sic)...Este tipo penal se comete en los diferentes ambientes sociales tales como entre padrastros e hijastras, entre profesor y alumna, como manifestación de una posición de superioridad y sumisión de los unos y de los otros*”. Añaden que, “...*corresponde realizar un análisis objetivo cualitativo e integral de los hechos, de modo que los Jueces en todo momento garanticen los derechos de las personas que intervienen en un litigio*”.

**20.** Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, luego de definirlo normativa y doctrinariamente, señalan que este derecho está en concordancia con el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos orientado a su ejercicio pleno y efectivo, “[e]l Estado tiene como deber primordial garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

**b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua**

**21.** Mediante escrito de 09 de febrero de 2023, César Audberto Granizo Montalvo, juez de la Sala accionada indica que deja constancia que, “...*me veo privado de realizar el ejercicio adecuado de mi defensa, por cuanto no se me ha notificado con la demanda respectiva, pero además no se ha subido a la ficha en mención (a la página web de la Corte Constitucional)*”. Sin embargo, refiere que, “...*juntando los elementos enviados como boleta notificatoria*”, así como el auto de admisión que contiene “*el relato resumido*” de la demanda de acción extraordinaria de protección, presenta los argumentos de descargo sobre el auto impugnado.

**22.** Así sostiene que los accionantes, “...*impugnando un auto que le niega aclaración y ampliación relativa al presunto cumplimiento de haber obtenido la prueba de la edad de la víctima del típico penal, ahora intentan atacar un auto anteriormente dictado, que no fue impugnado y que por haber transcurrido más de los veinte días dentro de los cuales pudo deducir la AEP en contra del auto que ordena la prescripción de la acción, por mandato del precepto 60 de la LOGJCC, en un acto de abuso del derecho, pretenden una revisión de fondo de ese auto, incurriendo en un dúplice causal, ahora sí, de improcedencia*”.

**23.** Además, refiere que existe falta de legitimación activa, “...*la presunta víctima -a la fecha de interposición de la AEP- era mayor de edad, razón por la que la única legitimada para accionar era ella, no su madre ni los funcionarios de la Defensoría*”.

*del Pueblo, quienes pudieron intervenir en esa calidad en la acción ordinaria, no en esta AEP”. Así también solicita que se aplique la excepción a la regla de preclusión, determinada en la sentencia número 154-12-EP/19, y se rechace la presente acción, pues la decisión no sería objeto de esta acción, en ella, “...no (se) atacan derechos constitucionales, o los que constan en una providencia que no es definitiva ni final (auto de aclaración y ampliación), y menos cuando no hay vulneración de derecho alguno, como en la especie”.*

24. Mediante escrito de 14 de febrero de 2023, José Luis López Brazo e Iván Arsenio Garzón Villacrés, jueces de la Sala accionada sostienen que, “...para dictar este auto y motivarlo conforme a derecho, este Tribunal de alzada analizó normativa inherente a la institución de la prescripción de la acción, como constitucional y legal, doctrina...(y) normativa convencional...así también para aplicar el principio de favorabilidad, entre otros, se recogió el criterio vertido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia... así como la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.
25. Luego de comparar el tipo penal de estupro previsto en el CP y en el COIP agregan que, “[c]omo se aprecia, el tiempo, el cambio de elementos del tipo, la acción privada comporta la aplicación del principio de favorabilidad y por ende de la prescripción declarada”. Por lo expuesto consideran que el auto impugnado no ha vulnerado los derechos alegados por los accionantes y por tanto solicitan que se desestime la presente acción.

#### **IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección**

26. Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, corresponde en primer lugar analizar la naturaleza del auto impugnado que declaró la prescripción de la acción y determinar si sobre la misma procede la acción extraordinaria de protección. Por lo que la Corte debe resolver el siguiente problema jurídico:

#### **¿El auto que declaró la prescripción de la acción penal es objeto de la presente acción extraordinaria de protección?**

27. En caso de ser positiva la respuesta a dicho problema jurídico, la Corte procederá a analizar el fondo de la demanda. Para el efecto, se debe tener en cuenta que la acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
28. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad. La Corte indicó que “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. Por tal razón, la falta de objeto de

la demanda de acción extraordinaria de protección configura la excepción a la regla de preclusión.

29. En esa línea, este Organismo a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuándo un auto es definitivo y cuándo pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: “(1.1) *el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*”.<sup>11</sup> Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.<sup>12</sup>
30. En el caso concreto, se observa que el auto impugnado no cumple con el supuesto 1.1, al no resolver sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Respecto al supuesto 1.2. la prescripción de la acción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado tiempo. Así, el auto que declaró la prescripción de la acción impide tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. En consecuencia, ese auto tiene carácter de definitivo dentro del proceso penal y es susceptible de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.

## **V. Planteamiento de los problemas jurídicos**

31. La conducta judicial que se reprocha a través de esta acción, es que la Sala haya aplicado el principio de favorabilidad sin fundamentos suficientes y declarado la prescripción de la acción, tratándose de una víctima adolescente. Es así que los argumentos de los accionantes se centran en el auto de 16 de noviembre de 2017, mediante el cual la Sala resolvió declarar la prescripción de la acción penal y no en el auto de 29 de noviembre de 2017, al cual los accionantes identifican como decisión impugnada. Este segundo auto negó por improcedentes los recursos de aclaración y ampliación presentados por Fiscalía, sin que los accionantes presenten argumentos respecto a esta decisión. De otro lado, si bien en la pretensión de su demanda los accionantes solicitan que también se revoque el auto de sobreseimiento de fecha 24 de junio de 2014, dictado por el juez de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, el cual fue posteriormente revocado por la Sala, los accionantes tampoco presentan argumentos al respecto. En tal virtud, este Organismo ceñirá su examen al auto de 16 de noviembre de 2017.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

32. En relación con las alegadas vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al derecho a la atención prioritaria (art. 35 CRE) y al principio del interés superior (art. 44 CRE), los accionantes no presentan argumentos autónomos a los descritos sino que los ligan al principio de favorabilidad y a la garantía de la motivación, por lo que la Corte analizará exclusivamente estos dos últimos derechos.<sup>13</sup> Respecto al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) no existe un argumento claro para entrar a su análisis, toda vez que los accionantes se limitan a transcribir uno de los principios contenidos en el artículo 11 de la CRE.<sup>14</sup>
33. Sobre la garantía del **principio de favorabilidad y la garantía de la motivación**, los accionantes señalan que la Sala, aplicó el principio de favorabilidad sin la motivación suficiente y resolvió la prescripción de la acción obviando que este principio se aplica únicamente a lo sustantivo (pena) y no a lo procesal. Además, los juzgadores no habrían tomado en cuenta que la víctima pertenece a un grupo de atención prioritaria. En consecuencia, alegan que para el cómputo del plazo de la prescripción debió considerarse el tiempo prescrito en el Código Penal y no en el COIP.
34. En atención a lo expuesto, en función de los cargos formulados por los accionantes en contra de la decisión impugnada, en el caso concreto se busca determinar si la conducta judicial de la cual se desprende la decisión de declarar prescrita la acción penal vulnera, por acción, la garantía del principio de favorabilidad, al ser aplicada sin contar con una motivación suficiente. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

**¿El auto impugnado vulnera la garantía de la motivación, al no presentar una fundamentación fáctica y normativa suficientes para aplicar el principio de favorabilidad y sin considerar que la víctima pertenece a un grupo de atención prioritaria?**

## VI. Resolución del problema jurídico

35. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto impugnado cumple con el criterio de motivación suficiente al aplicar el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la víctima pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, no se vulnera la garantía de la motivación cuando, dentro de un proceso penal, la autoridad judicial analiza en forma minuciosa y fundamentada el tipo penal de estupro por el que fue

<sup>13</sup> Esta Corte señala que no entrará al análisis de la presunta vulneración de las normas infraconstitucionales alegadas por los accionantes en el párrafo 16, pues su correcta o incorrecta aplicación escapa del ámbito de competencias de la Corte Constitucional. Tampoco entrará al análisis de los hechos que dieron lugar al proceso penal, como pretenden los accionantes en el párrafo 19. El resolver este asunto implicaría que esta Corte realice un control de mérito, cuestión que según la sentencia No 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, solo cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Lo cual no es el caso, al tratarse de un proceso penal.

<sup>14</sup> Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica*”.

juzgado el sentenciado, sus elementos, el tiempo de prescripción de la acción y los compara con el tipo penal de estupro previsto en el COIP y su tiempo de prescripción, enunciando normas de la Constitución y las normas infra constitucionales, además de la aplicación de estas a los hechos sometidos a su conocimiento.

- 36.** El caso en análisis permite tener presente el rol de la garantía de la motivación como un deber constitucional frente a la declaratoria de prescripción, siempre que la motivación sea suficiente en relación a los principios y reglas que revisten el caso concreto como son las razones que justifiquen la aplicación del principio de favorabilidad y la tutela de los derechos que asisten a los sujetos procesales, cuya exigencia de la motivación es que la misma sea suficiente.
- 37.** En relación con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE,<sup>15</sup> esta Corte ha dicho que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.<sup>16</sup> Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”*<sup>17</sup> y que, la fundamentación fáctica, *“...debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*.<sup>18</sup>
- 38.** En función de los cargos y descargos señalados, la Corte evaluará si el auto impugnado cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa y fáctica suficiente, esto es, si la Sala realizó un examen fundamentado para aplicar el principio de favorabilidad<sup>19</sup> teniendo en cuenta que la víctima pertenece a un grupo de atención prioritaria. Al revisar la decisión impugnada, esta Corte observa:

---

<sup>15</sup> El artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 69.

<sup>17</sup> Ibid., párr. 61.1

<sup>18</sup> Ibid., párr. 61.2.

<sup>19</sup> El principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna, está reconocido en la Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 5. A través de este principio, se impide que la situación jurídica de una persona se mantenga bajo el ámbito de una ley derogada menos benigna que la ley posterior. Por tanto, al momento de promulgarse una ley posterior más benevolente, ésta debe ser aplicada inmediatamente en beneficio de la persona investigada, procesada, acusada o condenada, incluso sin necesidad de petición alguna (ver art. 417 COIP). En la sentencia No. 3393-17-EP/21, de fecha 22 de septiembre de 2021 (párrs. 47 y 48) esta Corte estableció que el principio de favorabilidad no se encuentra limitado a cuestiones sustantivas, sino que también está relacionado con aspectos procesales y de ejecución, *“el principio de favorabilidad está estrechamente vinculado con otro principio del proceso penal, como es la interpretación*

- 38.1.** En el considerando 2.6.2., la Sala analizó el principio de favorabilidad, con base en la CRE, el COIP e instrumentos internacionales de derechos humanos, que reconocen este principio así como su alcance y sostuvo que, *“La favorabilidad es, entonces, un principio fundamental que beneficia al agente pasivo de la infracción, al procesado o al sentenciado, por lo que no puede formar parte de la facultad discrecional de la o del Juez, sino un deber de aplicarlo en su favor...Aclarase que el principio de favorabilidad, que originalmente se estableció solamente para la aplicación de la pena más benigna, en la actualidad se ha ampliado al campo procesal o adjetivo, e incluso al de ejecución de penas, como se explica en líneas infra. Además, de acuerdo a la parte final de la disposición transitoria primera del COIP, las normas constitucionales del debido proceso, así como las reglas por derechos de los justiciables, son de obligatorio cumplimiento y directamente aplicables a cada fase, actuación y procesamiento, en virtud de los artículos 11.3, 424, 425 y 426 de la CRE, cualquiera sea el régimen legal procedimental que se aplique”*.
- 38.2.** En el considerando 2.6.4, la Sala desarrolló el tema de la prescripción del ejercicio de la acción y dio contestación a la solicitud del accionante respecto a que se declare la prescripción de la acción. Al respecto, la Sala consideró: *“La disposición transitoria primera del COIP, antes transcrita, obliga a determinar si la conducta antijurídica del estupro estuvo legislada en el CP y si se mantiene la sanción para ella en el COIP”*. Luego de transcribir las dos normas,<sup>20</sup> la Sala sostuvo que, *“[l]os elementos comunes son el nombre del tipo -estupro, el techo de la sanción de tres años, la existencia de relaciones sexuales con una persona en minoridad; empero, las diferencias evidentes son la base de la sanción: tres meses y un año; el verbo rector que para el primer cuerpo normativo -CP- es ‘seducción o engaño’ mientras en el COIP sólo se dejó el segundo ‘engaño’, ya la acción por seducción ha sido despenalizada; y, la expresión de consentimiento para el primero, que en el segundo ya no se regula. En el CP este delito era de acción pública, cuando la persona tenía entre 14 y*

---

*más favorable a la persona procesada en casos de duda, el cual tiene fundamento en el principio constitucional de interpretación pro persona. De ahí que, es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que [...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución’. En consecuencia, también cabe la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de dos disposiciones que se encuentren vigentes al mismo tiempo, pero que contengan una regulación distinta respecto de un determinado aspecto sustantivo, procesal o de ejecución”* (énfasis omitido del original).

<sup>20</sup> Para el efecto, la Sala señaló: *“En el Libro Segundo, Título VIII, intitulado de la rufianería y corrupción de menores, Capítulo segundo, que trata sobre el atentado contra el pudor, la violación y el estupro, encontramos los artículos 509 y 510 del Código Penal vigente a la época de comisión del hecho y del inicio del procesamiento, que a su tenor literal rezan: ‘Art. 509.- Llámanse estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento. Art. 510.- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la mujer fuere mayor de catorce años y menor de diez y ocho”. Este tipo penal, ahora en el COIP, lo encontramos en el artículo 167, que dice: “Estupro. - La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”*”.

*16 años de edad, y privada si era mayor de 16 y menor de 18, mientras en el COIP es de acción privada y la edad comprende entre los 14 y los 18 años. En cuanto a la prescripción de la acción, de acuerdo al artículo 101 del CP, esta por ser de acción pública se producía por el transcurso de cinco años, la cual se modificaba de acuerdo al artículo 528.15 ibídem, que es específico para los delitos de violencia sexual, en el doble del máximo de la pena prevista para la infracción, es decir tres años por dos, que es igual a seis años; mientras según el COIP, por ser de acción privada de acuerdo al artículo 417, el ejercicio de la acción prescribía en dos años”.*

**38.3.** Además, la Sala consideró la respuesta de una consulta realizada al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, *“que se comunica a nivel nacional mediante oficio número 667-15-SG-CNJ, el 6 de mayo del 2015”*, sobre el alcance del principio de favorabilidad, en la que esa Corte sostuvo que este principio, *“...se ha extendido al campo adjetivo... ‘Por el principio de favorabilidad toda ley nueva, de contenido penal, debe aplicarse con efecto retroactivo cuando le sea beneficiosa a la persona sospechosa, procesada o quien ha recibido condena. 1. El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a la seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y, en la ejecución de penas. La favorabilidad tiene efecto retroactivo, sin excepción alguna, y debe ser aplicada de oficio y/o a petición de parte”*. La Sala también tuvo en cuenta una sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la misma que fue, *“...aportada por el propio ahora sentenciado en relación a un caso similar, es decir de estupro en la persona de una adolescente que (la Sala) califica de procedente la prescripción”*.<sup>21</sup>

**38.4.** En relación con los derechos de la adolescente víctima, la Sala reconoció su, *“...obligación constitucional y legalmente a tutelar los derechos de los justiciables, reconoce que los derechos de la adolescente ofendida no son irrespetados con lo que a continuación se resuelve, en su deber de asegurar el ejercicio de los derechos del procesado a ser tratado con igualdad dentro del proceso, lo que no significa que se desconozca la preeminencia de los derechos de la adolescente por los principios de interés superior, trato y atención prioritarios, derechos y principios que no se ven menoscabados con la resolución porque se le ha asegurado sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pero que debido a las circunstancias antes mencionadas que se deben investigar por el organismo correspondiente, (sic) destacando que*

---

<sup>21</sup> Adicionalmente la Sala analizó que, *“...el cambio establecido por el legislador ecuatoriano, al catalogarle al estupro como infracción de acción privada, ya no pública, y determinar en el artículo 167 del COIP como único verbo rector del tipo el “engaño”, la acusación de que el Sentenciado accedió carnalmente a la víctima en base a la “seducción”, que sí se preveía como otro verbo rector del estupro en el CP, el delito ya no está legislado en el COIP en la misma forma que en el CP, como quedó explicado en líneas supra; por ende, de conformidad con la disposición transitoria citada, también cabe aplicar el principio de favorabilidad, pues ya no hay el verbo rector del delito por el que el Tribunal A-quo le ha condenado”*.

*la negligencia del organismo estatal encargado de cumplir con la captura dispuesta no la hizo efectiva en dos años, así como la demora del señor Juez de ejecución de girar la boleta de captura, y de la Fiscalía que no efectuó el seguimiento adecuado ni previno el efecto de la inanición y de la normativa invocada; por tanto, en aras de conseguir la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE se tiene que aceptar el recurso de apelación, pues la sentencia impugnada sí vulneró los derechos precisados del procesado, lo cual se debe corregir en esta instancia”.*<sup>22</sup>

- 38.5.** En tal virtud, la Sala, con fundamento en los artículos 345 inciso tercero del CPP, y el 16.2 del COIP, considerando que el proceso se inició el 14 de abril de 2014, esto es, *“habiendo transcurrido en exceso el tiempo de dos años”*, declaró prescrita la acción penal. Adicionalmente, calificó la actuación fiscal de negligente, *“...por falta de diligencia en el cumplimiento de la carga de la prueba, pues ni siquiera ha probado la edad de la Víctima, que es una cuestión constitutiva del delito acusado, y por haber permitido que se produzca la prescripción”* y ordenó investigar *“esta actuación (la de Fiscalía), la de la Policía Judicial por no haber hecho efectiva la captura del Procesado y la demora en el libramiento de esa orden, para lo que se enviarán los oficios correspondientes”*.
- 39.** De lo expuesto, la Sala al analizar el pedido de prescripción de la acción por parte del accionante, así como para aplicar el principio de favorabilidad, examinó en forma minuciosa y fundamentada el tipo penal de estupro por el que fue juzgado el sentenciado, sus elementos, el tiempo de prescripción de la acción y los comparó con el tipo penal de estupro previsto en el COIP y su tiempo de prescripción. Además, la Sala enunció las normas de la CRE, de instrumentos internacionales de derechos humanos, del CP y del COIP, que reconocen este principio, así como consideró la absolución de consulta del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Penal de dicha Corte Nacional, que establecían que este principio debía aplicarse a lo sustantivo penal, lo procesal penal y en la ejecución de penas, las analizó y relacionó, explicando su pertinencia a los hechos del caso.
- 40.** Con base en ese análisis, la Sala con fundamento en el principio de favorabilidad en su dimensión procesal, tuvo en cuenta que con la entrada en vigencia del COIP, el estupro pasó a ser considerado como delito de acción privada y de acuerdo al artículo

---

<sup>22</sup> Para el efecto, previamente la Sala consideró que, *“...el delito por el cual se ha incoado el procedimiento, llegándose a dictar sentencia condenatoria del Procesado, se ha iniciado el 14 de abril del 2014, a las 10h00, fecha en la cual se dictó la instrucción fiscal, y que la sentencia, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Ambato, la profirió el jueves 17 de agosto del 2017, a las 14h24, dejando constancia de que se ha dictado un sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del Procesado, pronunciado por el señor Juez de Garantías Penales, revocado por un Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la provincia de Tungurahua, que dicta el auto de llamamiento a juicio el martes 2 de septiembre del 2014, a las 16h30; sin embargo, la boleta de captura en contra del Procesado se ha extendido el 2 de julio del 2015 y se ha efectivizado el 31 de mayo del 2017, hecho con el cual recién se ha podido realizar el juzgamiento el 17 de agosto del 2017, pues no podía juzgarse en ausencia del Procesado. Vale decir que esta tardanza ha determinado que no se haya concluido el juicio antes de dicha fecha”*.

417 del COIP, al haberse iniciado el proceso, el ejercicio de la acción prescribía en dos años, por lo que concluyó que la acción estaba prescrita debido a que transcurrió en exceso el tiempo de dos años desde la fecha en que se inició el proceso. En consecuencia, se verifica que la aplicación del principio de favorabilidad en la decisión impugnada cuenta con una fundamentación jurídica y fáctica suficiente.

41. En relación con los derechos que le asistían a la adolescente víctima de delito sexual y la declaratoria de prescripción de la acción, esta Corte evidencia que la Sala, en el auto impugnado, con los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, da cuenta de la obligación que tenía de aplicar el principio de favorabilidad en lo procesal, sin que se prevea, al momento de emitirse el auto de prescripción, excepción alguna. No obstante lo dicho, la Sala en su análisis realizó una valoración respecto a la demora injustificada que tuvo la tramitación de la causa y la falta de la debida diligencia con la cual se tramitó, lo que ocasionó la declaratoria judicial de prescripción de la acción. En ese sentido, realizó un control judicial de las actuaciones de los operadores de justicia y de la policía que intervinieron en la causa penal. En particular, luego de valorar la actuación de Fiscalía, con base en el artículo 130.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, calificó de negligente la actuación de Fiscalía<sup>23</sup> y ordenó investigar su actuación, así como también la de la policía respecto a la demora en la captura del entonces procesado y la del juez de ejecución por la demora en girar la boleta de captura.
42. En suma, el auto cumple con el criterio de suficiencia, al estar basada en normas y principios aplicables al caso concreto. Por tanto, esta Corte verifica que los juzgadores cumplen con la fundamentación suficiente.
43. Esta Corte recuerda a la Fiscal de la causa el deber que tiene de ajustar sus actuaciones hacia la protección efectiva y reforzada en el caso de las víctimas de violencia de género y delitos sexuales de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta la condición y especial situación en la que se encuentran. De conformidad con el artículo 195 CRE,<sup>24</sup> la Fiscalía debe garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes víctimas y aplicar el principio de debida diligencia en sus actuaciones e investigaciones, las cuales deben ser expeditas y exhaustivas. A su vez todos los operadores de justicia y la policía a cargo del caso tienen el deber de coordinar sus acciones con el fin de tutelar los derechos de las víctimas.

---

<sup>23</sup> Respecto a la actuación de Fiscalía la Sala sostuvo que, “*En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2 inciso segundo y 130.6 del COFJ, se observa que la Fiscalía no ha cumplido a cabalidad sus obligaciones impuestas en los artículos 195 inciso primero de la CRE y 216.10 del CPP, pues no ha obtenido la prueba que demuestre la edad de la víctima, que es constitutivo de la infracción, y no ha realizado gestiones para conseguir la captura del procesado, ya que debió observar la normativa invocada para evitar que se produzca la prescripción que hoy se declara*”.

<sup>24</sup> Art. 195 CRE: “*La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal*”.

## **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 0204-18-EP.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**